

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandante allega memorial de sustitución de poder. Pamplona, 19 de abril de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AZUCENA GOMEZ QUINTERO
APODERADO: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: MARISELA REAL RICO, BORIS CAICEDO AMAYA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00381 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REVOCAR, el poder conferido por la señora AZUCENA GOMEZ QUINTERO en calidad de demandante al abogado LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, lo anterior de conformidad con el Artículo 76 CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada demandante a la abogada MARTHA JAEL PARRA GARCIA, Se deja constancia que, revisados los antecedentes disciplinarios¹ y la vigencia de la tarjeta profesional, se encontró que ésta se encuentra vigente² y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo físico libro 1 folio 35

² Archivo físico libro 1 folio 36

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8fcd4262b624c6b49864c0869c4b679a30e288acc3f5ff796c7ccbbd392c1b**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informandole que la demandante allega memorial de sustitucion de poder. Pamplona, 19 de abril de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AZUCENA GOMEZ QUINTERO
APODERADO: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: ANGIE MILEN SARMIENTO ORTIZ-REINALDO SARMIENTO GRAZZIANI
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00432 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REVOCAR, el poder conferido por la señora AZUCENA GOMEZ QUINTERO en calidad de demandante al abogado LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, lo anterior de conformidad con el Artículo 76 CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada demandante a la abogada MARTHA JAEL PARRA GARCIA, Se deja constancia que, revisados los antecedentes disciplinarios¹ y la vigencia de la tarjeta profesional, se encontró que ésta se encuentra vigente² y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo físico cuaderno 1 folio 41

² Archivo físico cuaderno 1 folio 42

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93f16b2a0a66be4398183baac0f75043ea36582457dbcf387701998a9b8f8e9**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informandole que el demandante allega memorial de sustitucion de poder. Pamplona, 19 de abril de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANGEL RAMON GARCIA CARRILLO
DEMANDADO: DELIA AVELLA BASTO, ZULMA MILENA SANTAFE,
FEDERICO SOTO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00713 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REVOCAR, el poder conferido por LeI señor ANGEL RAMON GARCIA CARRILLO en calidad de demandante al abogado LUIS EDUARDO GONZALES RODRIGUEZ, lo anterior de conformidad con el Artículo 76 CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado demandante a la abogada MARTHA JAEL PARRA GARCIA , Se deja constancia que, revisados los antecedentes disciplinarios¹ y la vigencia de la tarjeta profesional, se encontró que ésta se encuentra vigente² y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

TERCERO: REQUIERASE a los PAGADORES DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y de EMPOPAMPLONA, para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a las órdenes judiciales comunicadas mediante oficios 2254 del 28 de noviembre de 2016 (reiterada el 13 de septiembre de 2021 con oficio 2382)³ y 42 del 14 de enero de 2022⁴, respectivamente. **OFICIESE**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP

¹ folio 117 Expediente físico libro 1

² folio 118 ibidem

³ Folio 89 ibidem

⁴ Folio 98 ibidem

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52181d0ebe52847ee72601d2012d661dccc279049bdd3b865697d7833be72f16**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informandole que el demandante allega memorial de sustitucion de poder. Pamplona, 19 de abril de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HELIO DELGADO BUITRAGO
DEMANDADO: ALBERTO CAMILO MARTINEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2016 00043 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado demandante al abogado OSCAR IVAN RUEDA MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que, revisada la vigencia de la licencia temporal, se encontró que ésta se encuentra vigente¹.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez

¹ Archivo físico folio numero 74

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed2f7e4e48088f8f619f6481ff0827fc2f5ee03d1e6b90b5007d75162e6cb6a**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informandole que el demandante allega memorial concediendo poder. Pamplona, 19 de abril de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HELIO DELGADO BUITRAGO
DEMANDADO: DORA LILIANA CAPACHO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2016 00139 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado demandante al abogado OSCAR IVAN RUEDA MORENO en los términos y para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que, revisada la vigencia de la licencia temporal, se encontró que ésta se encuentra vigente¹.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

¹ Expediente Unificado físico, folio 79

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9596efd4d8605ba135694065b8b287bfc33669fd222fa5f6c4d182290e12cbf7**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada demandante solicita apertura de incidente sancionatorio por incumplimiento de orden judicial. Queda para lo que estime procedente convenir. Pamplona, 29 de abril de 2024.



Jaime Alonso Parra
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	VILMA YAMILE RODRIGUEZ VILLAMIZAR
APODERADA:	DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO:	ANGELICA MARCELA RUBIANO GROSSO Y OTROS
RADICADO:	54 518 40 03 002 2017 00117 00

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado el mismo, se dispone

PRIMERO: REQUIERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO DE BOGOTÁ, para que proceda a corregir el error cometido respecto del registro de la medida cautelar dentro del folio de matrícula inmobiliaria 5OC-11848171 de Bogotá, orden que inicialmente le fue debidamente comunicada por Oficio No. 1340 del 21 de septiembre de 2023 y remitido al correo electrónico ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co el 22 de septiembre de 2023.

Para dicho fin se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación; en caso de renuencia a lo anterior, se dispondrá **ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO** contra el **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO DE BOGOTÁ** y/o quien haga sus veces, actuación procesal que será comunicada a los entes de control respectivos a fin de que adelanten las acciones necesarias por desconocimiento de orden judicial.
OFÍCIESE

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandada ANGELICA MARCELA RUBIANO GROSSO al abogado **JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR**, Se deja constancia que, revisados los antecedentes disciplinarios¹ y la vigencia de la tarjeta profesional, se encontró que

¹ Archivo PDF 014 Expediente Digital.

ésta se encuentra vigente² y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

TERCERO: RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, de la demandada ANGELICA MARCELA RUBIANO GROSSO, al abogado NICOLAS GUILLERMO, ALDANA ZAPATA, en razón a la designación de apoderado por la ejecutada en mención. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 019 FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10ab339315f73daca350d74f258cfbedc0d23006fc38b93b79d3895a838c9f2**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF 015 lb.

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informandole que se allegó registro de defunción del curador ad litem. Ingesa al Despacho para designar nuevo curador ad litem de la parte demandada. Pamplona, 19 de abril de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SERGIO SANTANDER SUAREZ
APODERADO:	DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO:	HEBERTH DAVID MOJICA CASTRO
RADICADO:	54 518 40 03 002 2019 00131 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo que el curador ad litem designado en providencia del 12 de agosto del 2019¹ para la defensa judicial del demandado HEBERTH DAVID MOJICA CASTRO, falleció, según consta en Registro Civil de Defunción número 10419937², documento allegado por la abogada MARTHA JAEL PARRA GARCIA, se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar, designar nuevo Curador Ad Litem con quien se continuara el proceso. en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del demandado.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad litem al abogado LUIS EDUARDO GONZALES RODRIGUEZ, con ocasión a su deceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem a la abogada DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, para que represente al demandado HEBERTH DAVID MOJICA CASTRO, dentro del presente proceso; **ADVIRTIÉRTASELE que la designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones**

1 Folio 38 del expediente físico.

2 Folio 59 ibidem.

3 Folio 58 ibidem.

2 Folio 56 vuelto ibidem.

establecidas por la ley; a quien se le notificará la designación por el medio mas expedito.

Así mismo, una vez revisada la vigencia de la tarjeta profesional², se evidencia que esta se encuentra vigente, así como que la profesional designada no cuenta con ningún tipo de sanción disciplinaria³

Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295970bd08755a89d7dc2ae95dea5a7cfd86570b59ddb60e4b08b8340b38e5dd**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO MANTILLA FLOREZ
APODERADA: MARLY YAJAIRA JAIMES F.
DEMANDADO: LUIS ALIRIO GAMBOA GUERRERO.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00202 00**

En atención al informe secretarial que precede, se dispone:

PRIMERO: Aprobar el avalúo comercial del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-15968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, ubicado en la Calle 4 No.1-25 N.S., presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual se determinó un valor del inmueble embargado y secuestrado en **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No 272-15968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, ubicado en la Calle 4 No.1-25 del Barrio Santa Marta del municipio de Pamplona, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado señálese el día **4 DE JULIO DE 2024 A LAS 3:00 P.M.**

TERCERO: La licitación se adelantará de conformidad con los términos indicados en los artículos 448 y 552 del C.G.P., siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien inmueble a rematar.

CUARTO: Publíquese el AVISO DE REMATE por una vez en un periódico de amplia circulación en esta ciudad o por una radiodifusora local, el día Domingo con antelación no inferior a Diez (10) días a la fecha señalada para el remate. En el aviso se informará el correo electrónico del Juzgado, a fin de que los interesados puedan allegar las OFERTAS, con el lleno de los requisitos legales, las cuales deberán remitirse en archivo PDF cifrado o protegido con contraseña para garantizar su confidencialidad hasta el momento de cerrarse la almoneda, tiempo en el que será requerida por el despacho para la apertura del archivo y verificación de la oferta.

No obstante, al tenor de las disposiciones previstas en el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, se podrá hacer postura física en sobre cerrado para garantizar la confidencialidad de la oferta, acto para el cual el postor deberá con antelación solicitar a través del correo institucional del Juzgado la autorización de ingreso a las instalaciones físicas para los fines pertinentes. Se advierte a los interesados que la presente subasta pública se adelantará conforme a los lineamientos del artículo 452 del CGP y el decreto 806 de 2020. La publicación adicionalmente se realizará en el sitio web del juzgado en la página de la Rama Judicial, insértese el aviso correspondiente en la página de la Rama Judicial, dentro del espacio asignado a este Juzgado para tales publicaciones. (Publicación)



QUINTO: El remate se realizará virtualmente y los postores deberán remitir a través del correo electrónico del juzgado su postura con el cumplimiento de los requisitos legales. (copia del comprobante de consignación para hacer la postura y el documento contentivo de la oferta o postura).

SEXTO: La licitación se realizará en forma VIRTUAL por el aplicativo y/o plataforma respectiva LifeSize, ello, sin perjuicio del uso de otras plataformas y tecnologías que igualmente garanticen la participación de todos los intervinientes), mediante el link que se remitirá al correo electrónico registrado en el expediente y los reportados con antelación por los interesados en la subasta; la diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

SÉPTIMO: La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación antes de la apertura de la licitación junto con el certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

OCTAVO: Oficiese al Secuestre para lo pertinente, a efectos de que los interesados en el remate puedan tener acceso al bien inmueble materia de subasta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN OCHO (08) DE MAYO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 526c03142af5e4ba2599f2c094ca0d3fdca4c48211cff64efd02f734f5d1c408

Documento generado en 07/05/2024 05:45:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DELGADO
APODERADO: FRANKLIN RAMÓN SUAREZ
DEMANDADO: VICTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00099** 00.

Revisado el expediente de referencia y ante la ausencia de respuesta por parte del secuestre designado Alexander Toscano Paez, se hace necesario realizar la apertura del trámite sancionatorio de que trata el Art. 44 del C.G del P¹. en concordancia con los Artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, garantizando el debido proceso conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- Mediante proveído del 15 de diciembre de 2020 este Despacho realizó diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 0-59 Barrio Galán de este municipio designando para dicho fin al auxiliar de justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ.²
- El 28 de abril de 2023 se ordenó requerir al secuestre para que permitiera el ingreso al inmueble³
- El 09 de mayo de 2023 se ofició el requerimiento al secuestre designado⁴
- El 06 de junio de 2023 el auxiliar de justicia remitió acta de entrega del apartamento que se encuentra en la urbanización natura.⁵

¹ Que reza: “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

² Folio 45 archivo 01 del expediente digitalizado.

³ Folio 129 ib

⁴ Folio 134-136 ib.

⁵ Folio 137-139 ib.

- El 07 de junio de 2023, se le remitió correo al secuestre indicándole que no correspondía con las partes del proceso⁶
- El 1° de febrero de 2024, se requirió al secuestre para aclarar el acta de entrega enviada y para coordinar la entrega del inmueble⁷
- El 12 de febrero de 2024, se ofició al secuestre designado para que cumpliera con lo requerido⁸.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 127 del C.G del P, establece que:

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

A su turno, el artículo 129 de la misma normativa, indica que:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

De cara al marco legal señalado y contrastado con el repaso procesal realizado anteriormente, lo procedente será abrir incidente de sanción contra el Sr. Alexander Toscano Paez, por el incumplimiento a la orden dada en este trámite y debidamente comunicada a través de su correo electrónico el 12 de febrero de 2024, así mismo se correrá traslado del auto que lo requirió, de las comunicaciones efectuadas en el marco de la orden dada y la actuación referida en los antecedentes de este proveído.

⁶ Folio 140-141 ib.

⁷ Folio 145 ib.

⁸ Folio 146-147 ib.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

RESUELVE

Primero: ABRIR incidente de sanción contra el Sr. Alexander Toscano Paez conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CORRER traslado por el término de tres (03) días de las actuaciones realizadas en el marco de la diligencia de secuestro realizada el 15 de diciembre 2020, para el anterior efecto remítase del archivo 01 denominado expediente digitalizado los folios 45, 129, 134-136, 137-141 y 145 del expediente digitalizado. Ofíciase, con la advertencia que el término empieza a correr una vez surtida la notificación respectiva.

Tercero: CONFÓRMESE cuaderno separado del presente trámite incidental, donde deberán reposar las actuaciones anteriormente señaladas.

Cuarto: En caso que no sea posible la notificación por parte de este Juzgado, se impone dicha carga procesal a la parte demandante, quien deberá efectuarla en la forma establecida por el C.G.P, en armonía con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 019. FIJACIÓN 8 DE MAYO DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61934a3fe8a3b3f880e871fb88e2962985c95bed2ba9e1558f55f5eee2b81c76**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE: RAMIRO GELVEZ DELGADO
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00079 00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, allegó experticia practicada sobre el titulo valor objeto de ejecución dentro del proceso de la referencia y a fin de no vulnerar derechos fundamentales de las partes en litigio y garantizar el debido proceso se DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER de conformidad con el Artículo **118 CGP.**, el término concedido a la parte demandante en providencia que antecede, con ocasión a la petición elevada respecto de que se le entregue el titulo valor objeto de ejecución a fin de someter el mismo a una la experticia con grafólogo particular.

SEGUNDO: ORDENAR al Perito Grafólogo Forense del CTI de la Fiscalía CHISTIAN ARMANDO BLANCO, para que por intermedio de la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, de manera inmediata proceda a DEVOLVER el titulo valor letra de cambio LC 21116836017, el cual en diligencia de fecha Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), le fue prestado al Investigador de la Unidad Básica Investigación Criminal de la Policía Nacional Pamplona, JESUS DAVID BOHORQUEZ RINCON, para que una vez realizada la experticia por el entre investigador requerida fuese devuelto. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN 8 DE MAYO DE 2024, 8 AM.
ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5f93d34f4132389cd46a6b3648521a504b5b0346a1b6d37237f1da42d31a38**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADA: MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO: DANYELINE ALBARRACIN CONTRERAS.
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00223 00

En atención al memorial que antecede y por ser procedente la petición SE DISPONE:

PRIMERO: Conforme al inciso 1 del artículo 76 del C.G.P., aceptar la **REVOCATORIA** de poder presentada por el demandante respecto del mandato conferido a la abogada MARIA FERNANDA ORREGO LÓPEZ¹.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la demandante a la abogada **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 360.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Se deja constancia que, revisados los antecedentes disciplinarios² y la vigencia de la tarjeta profesional, se encontró que ésta se encuentra vigente³ y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

Por secretaría, remítase el link del expediente a la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 019. FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Si bien en el poder se manifiesta que la revocatoria recae frente al abogado JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, revisado el expediente se advierte que este profesional no ha actuado como apoderado de la demandante.

² Archivo PDF 004 Expediente Digital.

³ Archivo PDF 0051b.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 087cdb77274119faf4bcc6b90c428fdcece9c093e942ac7bd069662ea9d89a02

Documento generado en 07/05/2024 05:45:48 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA
APODERADO: DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO
DEMANDADO: JOSELITO TARAZONA VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00320 00

Atendiendo la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- seccional Pamplona y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible practicar la prueba decretada de oficio, respecto de la valoración de las condiciones físicas, psíquicas y mentales de la señora ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA dispone:

PRIMERO: APLAZAR la AUDIENCIA programada para el próximo 14 de mayo de 2024, con ocasión a que a la fecha no se ha practicado la prueba decretada de oficio, respecto de la valoración de las condiciones físicas, psíquicas y mentales de la señora ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA; la cual se reprograma una vez se cuente con la prueba en mención.

SEGUNDO: OFICIAR a la NUEVA EPS para que, con destino al proceso de la referencia, remita ejemplar íntegro de la Historia Clínica de la señora **ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.874.840 de Toledo, desde el año 2018 a la fecha. Ello, habida cuenta que es un documento necesario para la realización de la peritación ante el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, conforme al portafolio adjuntado.

Para tal fin se le concede a la NUEVA EPS, el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente. Librese comunicación por parte de la Secretaría del Despacho y una vez se reciba respuesta de la entidad, ingrese el proceso al Despacho.

TERCERO: Exhortar a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente, informe el grado de escolaridad de la señora **ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA**.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN OCHO (08) DE MAYO DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a60e29fbd0bb6389fa96e9433cb27cdbc122f245db14879bbb861c1e56b6c3**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO.
DEMANDADO: SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00202 00

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO POPULAR S.A., contra SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual no se ajusta al mandamiento y para lo que corresponda

ANALIZADA LA MISMA SE RESUELVE: Por considerar pertinente y conducente la liquidación del crédito presentada, se actualiza hasta el 30 de abril de 2024, efectuándole los descuentos, como a continuación se establece:

CAPITAL					110.138.997,00
INTERESES Mora mandamiento					17.420.000,00
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	2.766.885,17
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	2.784.537,70
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	2.931.599,85
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	3.158.919,55
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	3.188.113,59
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	30	3.394.237,14
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	3.643.289,20
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	3.426.560,25
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	3.867.249,64
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	3.801.569,57
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	3.803.742,44
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	3.625.842,51
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	3.701.823,85
AGOSTO DE 2023	28,75	2,13	3,19	31	3.633.136,23
SEPTIEMBRE DE 2023	28,03	2,08	3,12	30	3.437.107,16
OCTUBRE DE 2023	26,53	1,98	2,97	31	3.380.614,01
NOVIEMBRE DE 2023	25,52	1,91	2,87	30	3.159.078,34
DICIEMBRE DE 2023	25,04	1,88	2,82	30	3.105.329,64
ENERO DE 2024	23,32	1,76	2,64	31	3.008.203,14
FEBRERO DE 2024	23,31	1,76	2,64	29	2.813.027,28
MARZO DE 2024	22,2	1,68	2,53	31	2.876.171,88
abril DE 2024	22,06	1,68	2,51	30	2.767.345,21
TOTAL INTERESES:					89.694.383,34
TOTAL CAPITAL E INTERES					199.833.380,34
Menos 22 tj157154-163940 (27/09/22-30/04/24)					9.792.887,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					190.040.493,34

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).



De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de las partes demandantes, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1º del C.G. P.).

Como al demandado se le están efectuando descuentos de su sueldo, se ordena la entrega al acreedor de los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas. (ART. 447 C.G.P)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 8 DE MAYO DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 019 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4e89881657985c1540bd2c365a464aeb88eeeb629bc663646fc1159c5aaa00**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO.
DEMANDADO: EDWIN AGREDO PARRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00282 00

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO POPULAR S.A., contra EDWIN AGREDO PARRA, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual no se ajusta al mandamiento y para lo que corresponda

ANALIZADA LA MISMA SE RESUELVE: Por considerar pertinente y conducente la liquidación del crédito presentada, se actualiza hasta el 30 de abril de 2024, efectuándole los descuentos, como a continuación se establece:

CAPITALES					36.130.801,00
INTERESES mandamientoMora					3.330.935,00
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	14	448.794,93
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	1.036.275,04
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	1.045.852,07
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	30	1.113.470,34
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	1.195.171,20
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	1.124.073,85
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	1.268.640,82
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	1.247.094,65
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	1.247.807,45
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	1.189.447,86
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	1.214.373,33
AGOSTO DE 2023	28,75	2,13	3,19	31	1.191.840,54
SEPTIEMBRE DE 2023	28,03	2,08	3,12	30	1.127.533,74
OCTUBRE DE 2023	26,53	1,98	2,97	31	1.109.001,31
NOVIEMBRE DE 2023	25,52	1,91	2,87	30	1.036.327,13
DICIEMBRE DE 2023	25,04	1,88	2,82	30	1.018.695,02
ENERO DE 2024	23,32	1,76	2,64	31	986.832,93
FEBRERO DE 2024	23,31	1,76	2,64	29	922.806,01
MARZO DE 2024	22,2	1,68	2,53	31	943.520,43
abril DE 2024	22,06	1,68	2,51	30	907.820,13
TOTAL INTERESES:					24.706.313,79
TOTAL CAPITAL E INTERES					60.837.114,79
Menos 16 tj158465-164371 (28/12/22-02/04/24)					6.061.110,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					54.776.004,79

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.). De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de las partes demandantes, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1° del C.G. P.).



Como al demandado se le están efectuando descuentos de su sueldo, se ordena la entrega al acreedor de los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas. (ART. 447 C.G.P)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 8 DE MAYO DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 019 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198f72197c9fde9570831d25d8f87c9805a866eb651b00166c2308125e37f72f**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR PEREZ ROJAS
DEMANDADO: YORLENY FERNANDEZ HERNANDEZ.
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00307 00

En atención al memorial que antecede y por ser procedente la petición, conforme al inciso 1 del artículo 76 del C.G.P., se dispone aceptar la **REVOCATORIA** de poder presentada por el demandante respecto del mandato conferido al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA.

En atención a lo anterior, no se accederá a la sustitución de poder presentada por el abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA, mediante escrito que milita en el archivo 15 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 019. FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

1

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58e7b8809320b34a967f14445760e4f8fda9df55513f95040cec4dd24f0ed64**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:50 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KANAL Y HERMA LTDA.
APODERADO: TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN
DEMANDADO: JUYAKUOMA VAN-GRIEKEN GONZÁLEZ Y
ARIANNA SINERIS IGUARAN CHACIN
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00352 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹ y habiendo vencido el término del emplazamiento del demandado, de conformidad con el Artículo 108 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem al abogado DIEGO JOSE BERNAL JAIMES, para que represente a la parte demandada JUYAKUOMA VAN-GRIEKEN GONZÁLEZ, dentro del presente proceso; **Líbrese comunicación.**

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, **advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley**, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de y entregarle copia de la demanda, sus anexos y concederle el término legal para la contestación.

TERCERO: Por secretaria del Juzgado, procédase al emplazamiento de la demandada ARIANNA SINERIS IGUARAN CHACIN, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN 8 DE MAYO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 13 Expediente Electrónico.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcde4df60f66cf890e4c03420d4f1a1855f7d02aaeec46db05f97d5a9196e1a6**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
APODERADO: JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00020 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹ y habiendo vencido el término del emplazamiento del demandado, de conformidad con el Artículo 108 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem a la abogada TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN, para que represente a la parte demandada ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR, dentro del presente proceso; **Librese comunicación.**

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, **advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley**, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de y entregarle copia de la demanda, sus anexos y concederle el término legal para la contestación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN OCHO (8) DE MAYO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 18 Expediente Electrónico.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed31c57ba2a40468ffbd12c7c412abcc9296386a7fdb26414563914216a3e4**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MONITORIO.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00044 00**
DEMANDANTE: ELSA CECILIA BECERRA JAIMES.
DEMANDADO: SANDRA SALINAS MOGOLLÓN

En atención al memorial que antecede, por medio de los cuales se solicita sustitución de poder, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la sustitución de poder que nos ocupa, por cuanto el número de cédula de ciudadanía que se indicó no corresponde a la abogada JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA, siendo dicho número de identificación propio del abogado principal.

SEGUNDO: ACEPTAR la **REVOCATORIA** de poder presentada por el demandante respecto del mandato conferido al abogado **EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA**, conforme al Artículo 76 inciso 1 del CGP.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante, para en el término de 30 días, conforme al art. 317 del CGP., proceda a realizar las gestiones necesarias para integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19. FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664e5a03a46d278e35d3b6c0b711dbb6a59205b25bbc3e22a8e97ffe675fc568**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:51 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00131** 00.
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: ANA SMITH RODRIGUEZ PEÑARANDA.
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: MAIRA A. PARADA PACHECO Y ESPERANZA PACHECO P.

OBJETO POR DECIDIR.

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente a la señora MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante proveído del 23 de mayo de 2023, se libró orden de pago a favor de la señora ANA SMITH RODRIGUEZ PEÑARANDA y en contra de las señoras MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO y ESPERANZA PACHECO PACHECO.

Con auto del 16 de noviembre de 2023¹, se suspendió el proceso con ocasión al trámite de insolvencia de persona no comerciante adelantado en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA SEDE PAMPLONA por la señora MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece que: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...”*

Por su parte el artículo, 314 ibidem, reza que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”*.

En el presente asunto, el apoderado de la ejecutante manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones contra la señora **MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO** (demandada en virtud de la cual se encuentra suspendido el proceso) y proseguir la ejecución contra la señora ESPERANZA PACHECO PACHECO.

¹ Archivo 014 del expediente Electrónico

Teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se advierten cumplidos los requisitos para acceder a la solicitud de la parte ejecutante, por lo que se aceptará el desistimiento de las pretensiones, y como consecuencia del desistimiento, reanudar el trámite del proceso respecto de la señora **ESPERANZA PACHECO PACHECO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones invocadas en contra de la demandada MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO.

SEGUNDO: En consecuencia, **REANUDAR** el trámite del presente proceso contra la señora ESPERANZA PACHECO PACHECO, conforme a la parte motiva de la presente.

TERCERO: POR SECRETARIA del Juzgado, procédase a contabilizar los términos para descarrer traslado de la demanda por la señora **ESPERANZA PACHECO PACHECO**, quien se notificó por secretaría del Juzgado el 5 de septiembre de 2023 y la solicitud de suspensión por insolvencia se recibió el 9 de septiembre de 2023.

CUARTO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** de la presente decisión a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA SEDE PAMPLONA, adjuntando el respectivo proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19. FIJACIÓN 8 DE MAYO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Olga Regina Omaña Serrano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3d7d51407af3c7b931d14fcb482ed711ba0bf8fcfef76b27b95454d32b2b79**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: MARIA HIPOLITA CRISTANCHO VIUDA DE GODOY
APODERADO: TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN
DEMANDADO: NIKOL CHARITH GODOY VILLAMIZAR Y YHON
ALEXANDER FORLAN GODOY VILLAMIZAR representado
legalmente por ALEXANDER GODOY CRISTANCHO- OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00203 00**

El señor **ALEXANDER GODOY CRISTANCHO**, quien actúa como representante legal de los menores NIKOL CHARITH GODOY VILLAMIZAR Y YHON ALEXANDER FORLAN GODOY VILLAMIZAR presenta escrito mediante el cual solicita se le dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., atendiendo a que no se encuentran en capacidad económica para cancelar un abogado privado, sin detrimento de lo necesario para su congrua subsistencia y las personas a su cargo; afirmación que realiza bajo la gravedad de juramento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para resolver lo propio, conviene recordar que el artículo 151 del C.G.P. establece:

“Se concederá amparo de pobreza quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, al abordar la figura de amparo de pobreza ha señalado:

“2°) Noción de amparo de pobreza. La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública (...)”¹

Y sobre los requisitos de procedencia de este beneficio, la H. Corte Constitucional ha establecido:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 21 de octubre de 2020, Rad. No. 86386, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena

derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.”²

Respecto a la oportunidad para solicitar esta gracia, el artículo 152 del C.G.P. determina que *“podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso”*.

Ahora bien, en relación con la finalidad del amparo de pobreza la Corte Suprema de Justicia ha pontificado:

“3°) Fines del amparo de pobreza y el acceso a la administración de justicia. El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.

(...)

4°) Algunos requisitos del amparo de pobreza Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza.

4.1 Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento

En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que

² Corte Constitucional, sentencia T339-18

los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «Para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual»³

(...)

4.2 Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-20160...”

De cara al marco legal y jurisprudencial citado, se encuentra que en el caso concreto el peticionario, quien actúa como Representante Legal de dos menores de edad, esgrime las condiciones previstas tanto en la ley como en el precedente citado, toda vez que manifestó que no posee los recursos económicos necesarios para costear un abogado privado, afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento y bajo los postulados de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política

³ Corte Suprema de Justicia. Auto del 21 de octubre de 2020, Rad. No. 86386, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena

de 1991), por lo que sin más consideraciones resulta procedente acceder a la petición acorde con los preceptos legales y jurisprudenciales referidos.

Conforme a lo anterior, se designa al Abogado litigante **LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNADEZ**, para que lo represente; a quien se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación; y que de no hacerlo incurrirá en **falta a la debida diligencia profesional y será excluido de la lista de auxiliares de la justicia en la que sea requisito ser abogado; además de ser sancionada con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Colorario, al amparo de lo previsto con el inciso final del artículo 152 del C.G.P., el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo.

Por lo anterior, el Juzgado segundo Civil Municipal de Pamplona **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor ALEXANDER GODOY CRISTANCHO, quien actúa como representante legal de los menores NIKOL CHARITH GODOY VILLAMIZAR Y YHON ALEXANDER FORLAN GODOY VILLAMIZAR.

SEGUNDO: DESIGNAR a togado **LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNADEZ**, abogado litigante, como apoderado en amparo de pobreza del petente.

TERCERO: SUSPENDER el término para descorrer traslado de la demanda, hasta que el abogado designado acepte el cargo de apoderado en pobreza.

CUARTO: LIBRESE las comunicaciones del caso.

QUINTO: EXHORTESE al amparado para que preste su colaboración a su apoderado judicial y aporte los documentos que éste requiera para el óptimo desempeño de la labor designada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19. FIJACIÓN 8 DE MAYO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386ecb99a9121b7bd1e452b0717990ba38650dd36f1b7527a55da13c205631c2**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: KEILA LEONOR SANCHEZ VERA
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00289 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹ y habiendo vencido el término del emplazamiento del demandado, de conformidad con el Artículo 108 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem al abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, para que represente a la parte demandada KEILA LEONOR SANCHEZ VERA, dentro del presente proceso; **Librese comunicación.**

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, **advertiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley**, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago, entregarle copia de la demanda, sus anexos y concederle el termino legal para la contestación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN 8 DE MAYO DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 12 Expediente Electrónico.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dab472629faaa1166f3e1087b03dfafaa737f1486adb01d09adc6a9a5a776f**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: ALDO HACI BORCIA CORDOBA
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00292 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹ y habiendo vencido el término del emplazamiento del demandado, de conformidad con el Artículo 108 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem al abogado **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, para que represente a la parte demandada ALDO HACI BORCIA CORDOBA, dentro del presente proceso; **Líbrese comunicación.**

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, **advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley**, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago, entregarle copia de la demanda, sus anexos y concederle el término legal para la contestación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN 8 DE MAYO DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 12 Expediente Electrónico.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed120459c23f3c6f7b4ee791301b3489405b385cdfb2ca23caf3e374f1a292c**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LINEY YADIRA MOGOLLÓN MORA
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADO: WILTON ORLANDO SUAREZ RUGELES Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00293 00.

En virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora¹, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022² en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los señores WILTON ORLANDO SUAREZ RUGELES y SANDRA MILENA RIVERA RINCON, para que se presenten a recibir notificación de la providencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)³, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 **2023 00293 00**.

SEGUNDO: INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19, FIJACIÓN OCHO (8) DE MAYO DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 012 Expediente Digital.

² ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

³ Archivo Pdf 010 ib.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e16691047490d0aaab5be318b3cdd473e4a2b4f4b4b04d041f4d47e706bcfb9**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE GAMBOA GELVEZ
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00294 00.**

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹ habiéndose notificado la parte demandada en debida forma y teniendo que la misma contestó la demanda y formuló excepciones de mérito se tiene por integrado en debida forma el contradictorio.

En consecuencia de lo anterior, no existiendo excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar el día **TREINTA DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, para la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P. en la que se evacuarán las etapas a que haya lugar, inclusive se proferirá la sentencia que corresponda, si es del caso, la cual se llevará a cabo a de **forma presencial** en la sala de audiencias del despacho y se continuará los días 31 de julio y 1 de agosto de ser necesario, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas, en caso de que no haya conciliación:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.** Ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la demanda a saber:

- Letra de cambio LC 2111 3642880 con fecha de creación 15 de diciembre de 2021.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 373 en concordancia con el Art. 392 se decreta interrogatorio de parte al demandado, siempre y cuando se haga presente el día señalado para la audiencia. Una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado, se le concederá el uso de la palabra al apoderado demandante para que practique su cuestionario.

c) **DECLARACIÓN DE PARTE:** Por ser procedente de conformidad con el Art. 165 y 198 del CGP, se decreta declaración de parte al demandante, la cual será practicada una vez culmine el interrogatorio de parte formulado por la Titular del Juzgado y el apoderado del demandado.

d) **TESTIMONIALES:** Por cumplirse con lo señalado en el Art. 212 del CGP., se decreta el testimonio de los señores DERIAN DARLEY VILLAMIZAR

¹ Archivo Pdf 020 Expediente Digital.

VILLAMIZAR, DIEGO FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ, JUAN DIEGO PEÑA GAMBOA, LUIS ROBERTO GAMBOA GELVEZ y WILMER JIMENEZ PERDOMO; teniendo en cuenta la limitación prevista en el artículo 392 del CGP; quienes deberán concurrir el día de la audiencia, **por gestión de la parte demandante.**

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 373 en concordancia con el Art. 392 se decreta interrogatorio de parte al demandante, siempre y cuando se haga presente el día señalado para la audiencia. Una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado, se le concederá el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que practique su cuestionario.

b) **DOCUMENTALES.** Ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la demanda a saber

Pantallazo de mensajes de datos electrónicos, aportado con la contestación de la demanda.

NIEGUESE la solicitud de requerimiento a ROBERTO GAMBOA GELVEZ o a BANCOLOMBIA para que allegue un reporte de las transacciones realizadas en el corresponsal bancario de la Papelería Multitrabajo de fecha 8 de julio de 2022, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., en armonía con lo estatuido en el Numeral 10 del artículo 78 ibidem.

c) **TESTIMONIALES:** Por cumplirse con lo señalado en el Art. 212 del CGP., se decreta el testimonio de la señora MARIA TERESA BRUGES ROMERO; teniendo en cuenta la limitación prevista en el artículo 392 del CGP; quienes deberán concurrir el día de la audiencia, **por gestión de la parte demandada**

Respecto de las demás testimoniales solicitadas, no se decretan por no cumplir con lo señalado en el Artículo 212 del CGP.

Cítese a las partes, haciendo las advertencias legales, entre ellas i) **que los sujetos de prueba, es decir demandante, demandado y testimoniales decretadas deberán asistir de forma presencial a la audiencia a fin de absolver el interrogatorio que se les formule y atender los demás asuntos relacionados con la misma** (Art. 7 inciso 5 Ley 2213 de 2023); ii) que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, iii) que los apoderados judiciales podrán asistir virtualmente mediante el enlace de la reunión, que oportunamente se enviará a sus correos electrónicos; iv) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, iv) deberán asegurarse de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d62277b5bc5eeaed45817cab4d64cb4ec6153ba5e163a99d6e8254c6aa00dc5**
Documento generado en 07/05/2024 05:45:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00302 00**
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA.
APODERADA: DECSIKA YOJANA BOTIA.
DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA RUIZ RICO Y OTRO.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 019: HOY OCHO (8) DE MAYO DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1fc0cf629eb537cef45286536ab3a0d8b41e6b86d98c647b3453c054b2f6fc**
Documento generado en 07/05/2024 05:45:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: GABRIEL CAMACHO SERRANO
DEMANDADO: ALCIDES CAÑAS PABON
RADICADO: 54 518 40 03 001 2023 00368 00

en virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora¹, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022² en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor ALCIDES CAÑAS PABON, para que se presente a recibir notificación de las providencias de fechas Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)³ y doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁴, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2023 00368 00.

SEGUNDO: INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19, FIJACIÓN OCHO (8) DE MAYO DE 2024, 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 011 Expediente Digital.

² ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

³ Archivo PDF 008 Ib.

⁴ Archivo Pdf 010 ib.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75daa949459f3d4ed089fe355f1a2f1cf2566ecd7cd71d632c46123e8aa252d**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO
DEMANDADO: NIDIA LIONES OTALBAREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00117 00**

Se encuentra al Despacho, el presente asunto para pronunciarse sobre el memorial de subsanación allegado en fecha de 17 de abril de 2024 por la abogada demandante, respecto a la demanda EJECUTIVA SINGULAR.

El artículo 90 del C.G.P. consagra que *en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.*

Mediante auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante, presentó escrito subsanando las falencias; no obstante, inobservó lo ordenado en el numeral segundo de la parte considerativa de la providencia de inadmisión, pues si bien discriminó las cuotas en mora, y solicitó librar mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen sobre estas, también lo es, que solo indicó las fechas de su exigibilidad, omitiendo liquidar o tasar los mismos, situación que contraría lo normado en el artículo 82 numeral 4 y el artículo 26 numeral 1² de la norma procesal vigente y que se le había requerido puntualmente el en proveído inadmisorio *“Además, deberá liquidar la parte demandante los intereses que desee ejecutar de forma individual respecto de las cuotas en mora y los correspondientes saldos insolutos”*.

Corolario, se impone el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

¹ Archivo Pdf 05 Digital

² Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e229820a08e17ce7ba4f1089e00472020640f9a1dc8aee5443d0e27ea63a32e9**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ORDUZ NIÑO
APODERADO: SANDRA MILENA MOGOLLON
DEMANDADO: PIO FELIPE MORA ZAMBRANO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2024 00170 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, cumple con los requisitos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda, se tiene en el acápite de pretensiones se solicitan sumas por concepto de intereses moratorios y capital, - sin mencionar cual es el título base de ejecución - según descripción de abonos que allí relaciona, No obstante, no es claro cuáles son las sumas finalmente pretendidas por cada concepto, con lo que contradice lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., razón por la cual deberá corregir dicho acápite.
2. Revisado el escrito de demanda, se observa que este no cuenta con los debidos fundamentos de derecho, requisito obligatorio para que la demanda sea admitida según lo contemplado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P
3. No se manifiesta bajo la gravedad del juramento, la ubicación del título ejecutivo original, base de la ejecución, según lo ordenado en el artículo 245 del C.G.P.
4. Revisado el escrito de medidas cautelares se advierte que el mismo es suscrito por la abogada **SANDRA MILENA MOGOLLON**, con CC. 60262150; no obstante, en la parte introductoria se identifica como **SANDRA MILENA PARADA RICO** con CC. 60267298, por lo tanto, existe una inconsistencia que debe ser aclarada.
5. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la apoderada demandante, hasta tanto se subsane la demanda, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9a07b72dc9b6b419e1b4c4db927a0a5d26bdc0095d5f39b9b72bf546ad72cf**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00178 00**
DEMANDANTE: ANA ISABEL COTE
APODERADO: YURY KATHERINE PARADA BOTIA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARADA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora por medio del cual solicita el retiro de la demanda¹, se accederá a lo pedido, por no haberse decretado medidas cautelares en el presente trámite y por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C. G.P. En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G del P.

SEGUNDO: No condenar al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Archivar el presente expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 019. FIJACIÓN OCHO (8) DE MAYO 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano

¹ Archivo 05 del expediente digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9e3fe27374729956b621c13fad8bd10ada09eb95ff7f1348bf24467c4173dd**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA ISABEL COTE
APODERADO: YURY KATHERINE PARADA
DEMANDADO: OLGA MARINA DIAZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00179 00**

Procede el despacho a resolver si es viable o no librar mandamiento de pago solicitado por ANA ISABEL COTE, actuando como Representante Legal del Centro Comercial Plaza Real, contra la señora OLGA MARINA DIAZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G Del P., señala “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”. (negritas y subrayas fueras del texto original).

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio enseña que “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y conforme lo consagra el artículo 620 ibídem, “... sólo producirán los efectos en el previsto cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”.

A su vez el artículo 621 ibídem señala: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea. (...)

Por su parte el artículo 48 de la ley 675 de 2001, nos enseña: “Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de

intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

NEGRITAS Y RESALTOS AJENA AL TEXTO ORIGINAL

A su turno, la sentencia T-704/13 señala:

*“...el título ejecutivo debe contener **una obligación clara, expresa y exigible**[2], de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo **debe contar con requisitos de forma y de fondo**, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición”.*

NEGRITAS Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL

Conforme a lo anterior debe examinarse si el documento presentado como base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, es decir que sea inequívoca; además que debe contener ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Del estudio del caso, encontramos que se aporta como título base de ejecución la certificación del 4 de abril de 2024, expedida por la Representante Legal del Centro Comercial Plaza Real; no obstante, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, indica en relación con ese documento:

“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador”

Calidad que no posee quien lo expide, toda vez que revisado la Resolución No. 243 del 31 de mayo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRADORA CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL”, expedida por la Alcaldía Municipal, se advierte que la administradora es la señora LUCY FABIOLA PARADA IBARRA, mientras que ANA ISABEL VERA COTE ostenta la calidad de PRESIDENTA.

En este orden de ideas, es claro que el documento aportado como base de ejecución no se ajusta a lo señalado en el referido artículo 48, por lo cual contiene una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, para los procesos ejecutivos de régimen de propiedad horizontal, por lo que sin mas consideraciones se impone NEGAR la orden de apremio solicitada.

Por lo demás, revisado el poder conferido se advierte que el mismo tiene como propósito iniciar proceso ejecutivo contra la señora OLGA MARINA CONTRERAS, siendo ésta una persona ajena a la señalada como demandada en el escrito genitor, por lo que no se reconocerá personería jurídica a la procuradora judicial demandante.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogad de la parte demandante por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419dbdd5bc9f8cb6ac14ebd7699232b816a734d97bca920ef4f4f3c1c4bee774**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL
DEMANDADO: MARIANA RINCON VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00180 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, cumple con los requisitos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda, se tiene que echa de menos pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago, aspecto que deberá incluir.
2. En la demanda, se enuncia que la dirección para notificaciones de la parte demandada es "**CS LA CAMPIÑA FINCA EL ARRAYUELO MUNICIPIO DE CHITAGA**", sin embargo, en el escrito de medidas cautelares se pretende el embargo y posterior secuestro del bien propiedad de la demandada denominado "**EL ARROYUELO**" ubicado en el municipio De **MUTISCUA**.

Lo anterior genera en el Despacho duda acerca de si la dirección de notificación corresponde al bien sobre el cual se pretende la cautela, por lo cual el demandante deberá aclarar:

- A. si los predios "EL ARRAYUELO" y "EL ARROYUELO" son diferentes,
 - B. En caso positivo, determinar si se encuentran ubicados en Chitagá y en Mutiscua, respectivamente
 - C. En caso negativo, deberá hacer la respectiva corrección tanto en la demanda como en el escrito de medidas.
3. Revisados los anexos se tiene que el certificado mercantil asomado tiene una vigencia de expedición superior a un mes, por lo que deberá allegarse dicha documental actualizada (con una expedición no superior a 30 días) a fin de conocer la situación jurídica de la parte demandante.
 4. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al apoderado de la parte demandante, hasta que se subsanen los aspectos señalados.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19 FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f40c107c94009bb691ce443839bb3974013b8bdf1aecc50be7818f08a49151e**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PAMPLONA S.A.S
APODERADO: FABIAN RAFAEL PORTILLA
DEMANDADO: EDUARDO SANTOS PERALTA CUADROS
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00186 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **INMOBILIARIA PAMPLONA S.A.S**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado – contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 138-, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de, EDUARDO SANTOS PERALTA CUADROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.072.582 de Villavicencio, para que en el término de (5) días, pague a favor de **INMOBILIARIA PAMPLONA S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.538.432), como suma adeudada de dos meses de canon de arrendamiento dejados de pagar, de los meses de septiembre y octubre de 2023.
2. DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.307.648), como cláusula penal, acordada por las partes en el contrato de arrendamiento, por incumplimiento de contrato.
3. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$179.950) por concepto de factura de gas.
4. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$229.200) por concepto de factura de energía.
5. DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300) por concepto de factura de agua.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada, **EDUARDO SANTOS PERALTA CUADROS** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5)

¹ Artículo 8 Notificaciones Personales.

días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también el número telefónico disponible que para el caso es 3177034957.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado, **FABIAN RAFAEL PORTILLA** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que, revisados los antecedentes disciplinarios⁵ y la vigencia de la tarjeta profesional⁶, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 19. FIJACIÓN OCHO DE MAYO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ [Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras](#)

⁴MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere lega

⁵ Archivo 05 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 06 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d86d05ebb60a4ff950820d5d754144df284ebb71b01140ce87b2c56073d0c7**

Documento generado en 07/05/2024 05:45:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>